



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIG/03/2015

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 26 de marzo de 2015.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente citado al rubro, promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se procede a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha XXXXXXXXXXXX, xx C. XXXXXXXXXXXX, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la siguiente información:

“a) Relación de todos los contratos y/o convenios celebrados por la presente administración municipal, en la que se indique el nombre de la empresa o la persona con quien se realiza el contrato y/o convenio, los conceptos de obra o servicios que se contratan, la unidad de medida, sus volúmenes y sus precios unitarios.

b) Presupuesto de egresos del año 2014, desglosado a nivel subcuenta, indicando el avance que lleva su ejercicio lo más actualizado posible.

c) Nómina pagada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2014.

d) Copia del contrato referente a la colocación de 13,122 lámparas Led que se menciona en el punto E.3.3 del pasado informe del Presidente Municipal.”

II. Sobre esta solicitud, el recurrente señala que no obtuvo respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, razón por la cual, con fecha XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“XXXXXXXXXX, por mi propio derecho, señalando como domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: XXXXXXXXXXXX y en la cuenta de correo electrónico XXXXXXXXXXXX, comparezco ante este Instituto, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para interponer Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta.

Por las siguientes consideraciones:

I. Con fecha XXXXXXXXXXXX solicité por escrito al Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal de Zihuatanejo de Azueta, me proporcione la información relativa a: Contratos, Presupuesto de Egresos, y Nómina, firmados, ejercido y pagada respectivamente durante el año 2014 por el sujeto obligado.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Especificar el supuesto en que se encuentra su Recurso de Revisión.

A la fecha han transcurrido 15 días hábiles, y no he recibido respuesta.

III. Pruebas que anexo como:

Copia de la solicitud presentada al Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito tenerme por interpuesto el Recurso de Revisión en términos de Ley.”

III. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2015, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, actualmente Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso legal, turnándose al Consejero Instructor C. Roberto Rodríguez Saldaña.

IV. Por acuerdo emitido por el Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 08 de febrero del año 2015, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, cambió su denominación a Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en acatamiento al mandato constitucional establecido en los artículos 120 y Décimo Cuarto Transitorio, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conservando la misma naturaleza jurídica, atribuciones y estructura orgánica, por lo que los recursos de revisión en trámite habrá de resolverlos este último.

V. Con fecha 24 de febrero de 2015, se requirió informe al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, mismo que se respondió de manera extemporánea, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos expresados por el recurrente en contra del Sujeto Obligado.

VI. Con fecha 12 de marzo de 2015, el Consejero Instructor, por ante el Secretario Ejecutivo, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa, procediendo a realizar el correspondiente análisis, de conformidad con la exposición de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como de los artículos 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley de la materia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se advierte que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, rindió el informe pormenorizado requerido de manera extemporánea, relacionado con el medio de defensa interpuesto en su contra, por tanto, se presumen como ciertos los hechos que le imputa la recurrente y, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el escrito mediante el cual se le requiere el informe aludido, y se le impone una multa económica equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, toda vez que al no haber respondido la solicitud de información presentada por el ahora recurrente y, a su vez, al haber omitido, también, rendir el informe pormenorizado requerido por este Instituto, se evidencia la total y absoluta falta de interés por parte del Sujeto Obligado en cuestión, en materia de transparencia, rendición de cuentas y el acceso a la información pública, con lo cual, además, transgrede principios constitucionales fundamentales que rigen este derecho, como el de máxima publicidad previsto en el apartado A, fracción I, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Bajo este contexto, es indudable que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, vulneró en perjuicio de la recurrente, su derecho fundamental de acceso a la información pública, toda vez que las conductas negligentes en que incurrió, contravienen lo estipulado en el precepto legal invocado, por lo que es procedente la imposición de la sanción económica, en términos de lo señalado por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de la materia.

TERCERO. Expuesto lo anterior, es de decirse que la información concerniente a la ***Relación de todos los contratos y/o convenios celebrados por la presente administración municipal, en la que se indique el nombre de la empresa o la persona con quien se realiza el contrato y/o convenio, los conceptos de obra o servicios que se contratan, la unidad de medida, sus volúmenes y sus precios unitarios***; solicitada por el ahora recurrente, **es de carácter pública de oficio**, toda vez que la misma queda comprendida dentro de la señalada por la fracción XV del artículo 13 de la Ley de la materia, que a la letra señala:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“ARTÍCULO 13. *Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:*

(...)

XV. Los contratos o convenios celebrados, mediante un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón del contratante o proveedor, el servicio contratado y el monto del valor total de la contratación”.

En función de esta disposición, es procedente ordenarle al sujeto obligado en cuestión que entregue al recurrente la información prevista en este apartado, toda vez que la misma por disposición expresa tiene que estar publicada de manera permanente y actualizada en la página web del Sujeto Obligado, es decir, se trata de información pública de oficio a la cual no es necesario que medie petición alguna para poder acceder a la misma, en consecuencia, y con independencia de que ésta le sea proporcionada al recurrente, el sujeto obligado deberá también difundir esta información en su portal electrónico oficial; en un término no mayor a diez hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución.

Por otro lado y en relación a la información relativa a: *“Presupuesto de egresos del año 2014, desglosado a nivel subcuenta, indicando el avance que lleva su ejercicio lo más actualizado posible”*, solicitada por el ahora recurrente, es necesario subrayar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, se define al Presupuesto de Egresos de la forma siguiente:

*“Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: (...) **Presupuesto de Egresos:** Es el que contenga el Decreto que apruebe el H. Congreso del Estado a iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo, autorizando las previsiones del gasto público que habrán de realizar las dependencias y entidades para costear durante el período de un año las acciones, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de los responsables de ejercer el gasto público”.*

De lo anterior se desprende que, el presupuesto de egresos es el monto de los recursos disponibles para el gasto público que habrá de realizar una Dependencia o entidad gubernamental en las acciones, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de los responsables de ejercer el gasto público, es decir, tiene que ver con una cuestión de interés público relacionada con el ejercicio del presupuesto. Con base en lo anterior, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, tiene la obligación de proporcionar la información generada en la erogación del presupuesto asignado para el cumplimiento de sus funciones, por ser de interés público el conocimiento de la citada información, y el acceder a la misma, contribuye a la transparencia de los actos de gobierno y a la efectiva rendición de cuentas, que son los objetivos primordiales que persigue el derecho humano fundamental de acceso a la información. A este respecto, es trascendente acentuar que toda información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de pública, en términos de lo establecido por el apartado 3, del artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al expresar lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 120.-

3. La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La disposición precitada se robustece con lo señalado en el primer párrafo del artículo 6, de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

“La información contenida en los documentos que los sujetos obligados señalados en el artículo anterior generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, tendrá el carácter de pública y los particulares podrán acceder a la misma, en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.”

A razón de los anteriores razonamientos, se reitera que se debe garantizar el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que su contenido no está relacionado con información de índole confidencial o reservado, sino, más bien, con cuestiones relativas al ejercicio de recursos públicos.

Con base en los razonamientos expuestos, es procedente ordenarle al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que entregue al recurrente la información relativa a: **“Presupuesto de egresos del año 2014, desglosado a nivel subcuenta, indicando el avance que lleva su ejercicio lo más actualizado posible”**, por tratarse de información pública de oficio de conformidad con lo establecido por la fracción IX del Artículo 13 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual textualmente enuncia:

“Artículo 13. Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente: (...) IX. Para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programa, así como los informes cuatrimestrales sobre su ejecución.”

De esta disposición legal, se desprende que la información solicitada por el recurrente, queda comprendida dentro del precepto legal de referencia, por lo que debe ser proporcionada por el Sujeto Obligado señalado como responsable, por ser una función del ámbito de su competencia y su publicidad contribuye al buen desempeño de la función pública y a una efectiva rendición de cuentas, asimismo y dada la naturaleza de la información, el Sujeto Obligado deberá publicarla en su portal electrónico oficial, en un término no mayor a diez hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente resolución.

En este orden de ideas y en relación a la información solicitada por el recurrente relativa a la “Nómina



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

pagada correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2014”, es pertinente en principio hacer referencia al concepto de nómina, definido por el Diccionario de la Real Academia Española, como la Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido. De manera que la nómina puede ser la “Hoja de trabajo donde se reúnen los datos para controlar y verificar las percepciones y deducciones de cada uno de los empleados o trabajadores, como los siguientes:

1. *Periodo que se paga.*
2. *Clave o número del trabajador.*
3. *Nombre del trabajador.*
4. *Registro federal de contribuyentes.*
5. *Registro del IMSS.*
6. *Días laborados.*
7. *Cuota diaria.*
8. *Número de horas extras autorizadas.*
9. *Prestaciones adicionales (vales de despensa, comida, ayudas de transporte, educación, fondo de ahorro, comisiones).*
10. *Total de salario bruto.*
11. *Deducciones por el Impuesto Sobre Productos del Trabajo (ISPT) contenido en la ley del ISR y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por cuotas sindicales, pagos a terceros por cuota del trabajador”.*

Atendiendo el significado que antecede sobre el concepto de *nómina*, se aprecia en éste la existencia de datos personales, por lo que, en tales circunstancias, la información comprendida en este concepto, no es posible jurídicamente que se proporcione en esos términos, sino que, deberá elaborarse la versión pública de la nómina de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de la presente administración, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2014, de tal forma que haga referencia al **nombre de los servidores públicos con categoría laboral de nivel de jefe de departamento o sus equivalentes en adelante; el área de adscripción; la denominación del cargo que ocupe el servidor o funcionario público y la remuneración mensual de cada uno de ellos; asimismo deberá indicar la remuneración mensual por puesto de aquellos servidores públicos que ostenten una categoría inferior a la de jefe de departamento del Ayuntamiento aludido**, toda vez que de la interpretación armónica de las fracciones II y VI del artículo 13 de la Ley de la materia, esta clase de información se considera pública de oficio, por lo que al hacer entrega de la misma, el Sujeto Obligado deberá proteger la información relativa a clave o número del trabajador, Registro Federal de Contribuyentes, registro de la o las dependencias de salud pública o privada, entre otras, por pertenecer a información de índole confidencial o de datos personales. Asimismo, el Sujeto Obligado deberá publicar en su portal electrónico oficial, la información contenida en este apartado, en los términos señalados con antelación, es decir, deberá ser difundida en versión pública.

Lo anterior es así, en virtud de que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo público de cualquiera de los tres poderes del Estado, se considera pública en términos de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

lo dispuesto por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

*“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante estima que se debe garantizar el derecho de acceso a esta clase de información, en términos de lo establecido en los párrafos que anteceden, en consecuencia, el Sujeto Obligado de referencia deberá entregar a los recurrentes la versión pública de **la nómina de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de la presente administración, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2014**, en apego al principio de máxima publicidad previsto en el precepto legal invocado.

Por último y en relación a la información relativa a la *“Copia del contrato referente a la colocación de 13,122 lámparas Led que se menciona en el punto E.3.3 del pasado informe del Presidente Municipal”*, es de decirse que efectivamente existe certeza sobre la existencia de la información solicitada en este apartado, toda vez que como lo señala el recurrente, en el apartado E.3.3 del Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se hace referencia a la misma, pues en dicho apartado se lee:

“ILUMINACIÓN

Con un hecho sin precedentes en la historia de Zihuatanejo, arrancamos este agosto con la colocación de 13122 lámparas LED, para iluminar las principales calles y avenidas del Puerto, no solo preocupados por la imagen sino también porque al iluminar las calles, con seguridad contribuimos a disminuir la violencia y la inseguridad en nuestras colonias y comunidades”.

En estas circunstancias y toda vez que a información hace referencia a la adquisición de lámparas para el uso de alumbrado público, en donde necesariamente se ejercen recursos públicos, es evidente que esta clase de información debe ser del conocimiento de la ciudadanía en general, toda vez que el contrato mediante el cual se llevó a cabo la compra de las mismas, es un documento generado por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y por consiguiente debe ser proporcionado al recurrente, ya que la información relacionada con el listado de los contratos, su fecha de celebración, el nombre o razón social del contratante, el servicio contratado y el monto de la contratación, por disposición expresa de la fracción XV del artículo 13 de la Ley de la materia, es de carácter pública de oficio, sin embargo ello no es limitativo para considerar que únicamente se le debe proporcionar



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

al recurrente dicha información, debido a que la información que los Sujetos Obligados recaben, obtengan y generen en ejercicio de sus atribuciones, tiene el carácter de pública, tal y como lo establece la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, es procedente ordenarle al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que entregue al ahora recurrente la información relativa a la ***“Copia del contrato referente a la colocación de 13,122 lámparas Led que se menciona en el punto E.3.3 del pasado informe del Presidente Municipal”***, toda vez que, como se ha establecido corresponde a información de carácter pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por rendido el informe requerido de manera extemporánea, por lo que de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se hace acreedor a la multa económica consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente en la región, en términos de lo señalado por la fracción IV del artículo 96 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. De conformidad con el considerando TERCERO de la presente Resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, entregar a xxxxxxxxxx, la información relativa a: 1. **Relación de todos los contratos y/o convenios celebrados por la presente administración municipal, en la que se indique el nombre de la empresa o la persona con quien se realiza el contrato y/o convenio, los conceptos de obra o servicios que se contratan, la unidad de medida, sus volúmenes y sus precios unitarios; 2. Presupuesto de egresos del año 2014, desglosado a nivel subcuenta, indicando el avance que lleva su ejercicio lo más actualizado posible; 3. La nómina de los servidores públicos que laboran en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de la presente administración, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2014, en términos del considerando aludido referente a la versión pública, la cual debe contener: el nombre de los servidores públicos con categoría laboral de nivel de jefe de departamento o sus equivalentes en adelante; el área de adscripción; la denominación del cargo que ocupe el servidor o funcionario público y la remuneración mensual de cada uno de ellos; asimismo deberá indicar la remuneración mensual por puesto de aquellos servidores públicos que ostenten una categoría inferior a la de jefe de departamento del Ayuntamiento aludido; y 4.**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Copia del contrato referente a la colocación de 13,122 lámparas Led que se menciona en el punto E.3.3 del pasado informe del Presidente Municipal.

TERCERO. Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO de la presente Resolución, debiéndolo comunicar a este Instituto, por escrito, una vez que haya cumplido con dicha obligación, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en zona económica B, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se ordena al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el resolutivo SEGUNDO, en observancia de los artículos 13 y 18 de la Ley número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta Resolución, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción pecuniaria consistente en cien días de salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ y CRESCENCIO ALMAZÁN TOLENTINO, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de marzo del año dos mil quince, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

RÚBRICA

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Consejero Presidente

RÚBRICA

C. Joaquín Morales Sánchez
Consejero

RÚBRICA

C. Crescencio Almazán Tolentino
Consejero

RÚBRICA

C. Rene Pérez Alcaraz
Secretario Ejecutivo